

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 1 de 26

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E07434-24**, el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT **901.452.866-9**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio de los predios: **1) LA SONORA** ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-1053** y ficha catastral **00-01-0003-0019-000**. **2) EL RECUERDO** ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-1054** y ficha catastral **00-01-0003-0020-000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 11 de julio del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-357-07-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola, presentada por la señora **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificada con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT **901.452.866-9**, en beneficio del predio denominado: **LA SONORA** ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-1053** y ficha catastral **00-01-0003-0019-000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** por intermedio del Representante Legal **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, al correo electrónico [jmarin@baikafruit.com](mailto:jmarin@baikafruit.com) el día 18 de julio de 2024 con radicado 9818-24.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 2 de 26

*Sostenible*", el día 18 de julio de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de **GÉNOVA** - Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día 1 de agosto de 2024 para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario:	AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC SAS
Identificación:	901452866-9
Expediente:	7434-24
Municipio:	GÉNOVA
Vereda:	LA GRANJA
Predio:	LA SONORA
Correo electrónico:	splata@baikafruit.com
Dirección del propietario:	Cr42 # 5 sur – 145, piso 11, oficina 111
Teléfono/celular:	3116706215
No de Ficha Catastral:	63302000100030019000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-1053
Área Total del Predio:	793529.13 m <sup>2</sup> según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	1/08/2024

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SÍRGAS), Altitud.**

<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO</b>			
<b>PREDIO</b>	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altura (msnm)</b>
6.3302000100030019000	4°14' 58.6"	-75°46' 25.87"	1960

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Génova, ingresando por la vereda La Granja.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Identificador Punto Agua Subterránea:**

**Provincia Hidrológica:**

**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

**Captación:**   X    
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**       
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**       
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

**Cámara de toma directa**       
**Captación flotante con elevación mecánica**       
**Muelle de toma**       
**Presa de derivación**       
**Toma de rejilla**       
**Captación mixta**       
**Toma lateral**       
**Toma sumergida**       
**Otra**   X    
 Toma directa

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

**Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada La Sonora**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	6.72	6.06	6.33	7.19	7.33	6.27	4.72	3.70	3.30	4.46	6.85	7.78
<b>Q<sub>ambiental</sub> (25%l/s)</b>	1.68	1.51	1.58	1.8	1.83	1.57	1.18	0.93	0.82	1.12	1.71	1.95
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	5.04	4.55	4.75	5.39	5.50	4.70	3.54	2.77	2.48	3.34	5.14	5.83

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición: No, infraestructura no construida.**
- **Estado de la Captación: Infraestructura no construida.**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas**
- **Tiene servidumbre: N/A**

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Bocatoma quebrada Innominada La Sonora	4°14' 58.6"	-75°46' 25.87"	1960

**Observaciones de la Captación:**

El sistema de captación propuesto consistirá en instalación de dique artesanal con costales y manguera de 2", para conducir el agua hasta un tanque prefabricado de 200 litros, así como un tanque de control.



**Fotografía 1. Sitio donde se propone la captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación sobre la quebrada Innominada La Sonora, al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 5 de 26

el siguiente código ya que hace parte de la subcuenca del río Rojo, la cual hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Innominada La Sonora: 2612154015100

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):**  
 Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Innominada La Sonora

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación en general, bosque nativo y cultivos de aguacate

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** único

**Nombre del Tramo:** único

**Descripción del Tramo:** único

**Longitud (Km):** Sin cartografía disponible.

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).**

Sin cartografía disponible.

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).**

Sin cartografía disponible.

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con la información aportada por el solicitante se dará uso agrícola al agua, a continuación, se presenta el uso que se da el agua según la solicitud y la información encontrada en la visita.

**AGRICOLA**

En el predio se realiza el cultivo de aguacate Hass, la información técnica aportada establece uso del agua para labores de fumigación y fertilización. De acuerdo con la información aportada en la solicitud a continuación se presenta la demanda de agua el predio:

Tabla 6. Caudal de agua solicitado por empresa Agrícola Génova Zomac S.A.S.

Uso del Agua	Módulo de consumo		Cantidad (Hectáreas)	Caudal requerido (litros/segundo)
	Cantidad	Unidad		
Agrícola	0.01	Litro/segundo-hectárea	65.6	0.656
<b>Caudal Total</b>				<b>0.66</b>

El predio donde se realiza la captación se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2, 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

8p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Sevilla y Caicedonia. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y metamórficas (esquistos, anfíbolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 6 de 26

regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

*8p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%. Se localizan en las laderas de la media montaña, en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) de Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas), metamórficas (esquistos, anfibolitas), sedimentarias (areniscas, arcillolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.*

*6pe-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas de la alta montaña de Génova y Sevilla. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa vegetal varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con moderados contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 30 al 60%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales productores (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.*

*6pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas y glaciés de la media montaña de Salento, Calarcá, Córdoba y Pijao, las lomas y colinas de Filandia y Salento y en los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa arable varía de 18 a 50 cm de espesor, con contenidos bajos y altos de materia orgánica, pH fuerte a ligeramente ácido (5,1 a 6,5) y fertilidad baja a moderada. Los suelos son profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo).*

*Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.*

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA ( señale una opción):** No aplica  
DRMI SALENTO: \_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** De acuerdo con la cartografía del SIG-Quindío una parte del predio se encuentra en Ley Segunda tipo A y B, como se presenta en la imagen.

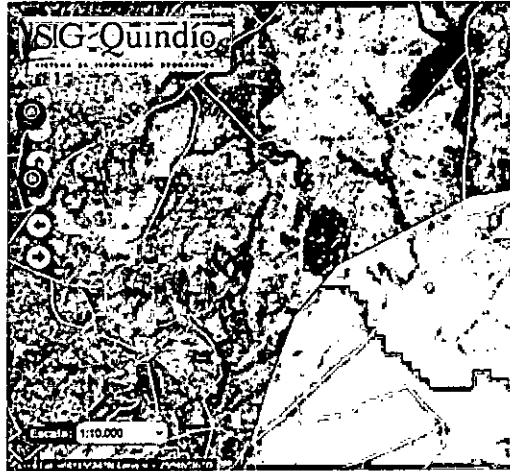
ZONA TIPO A:  X

ZONA TIPO B:  X

ZONA TIPO C: \_\_\_\_

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA  
SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 7 de 26



**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

*Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.*

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

*En la visita de campo no se identificó otros usuarios o usos.*

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

*Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.*

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

*No aplica*

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

*De acuerdo con los aspectos encontrados en la visita y la revisión de los planos y memorias aportadas, se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño. Por lo tanto, no se aprueban planos.*

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Se recomienda evaluar la compatibilidad del proyecto agrícola de acuerdo con la normatividad referente a determinantes ambientales.*

- *De acuerdo con la cartografía del SIG-Quindío una parte del predio se encuentra en Ley Segunda tipo A y B.*

- *El predio donde se realiza la captación y uso del agua se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2, 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, por lo tanto, el caudal a concesionar solo se autoriza para el desarrollo del cultivo en suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2 y 6pe-3.*

- *Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 8 de 26

<b>Fuente Hídrica</b>	<b>Caudal a Otorgar (l/s)</b>	<b>Bocatoma</b>	<b>Uso</b>	<b>Unidad Hidrográfica</b>
Quebrada Innomiada La Sonora	0.66	Principal	Agrícola	Río Rojo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

- Se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, el cual debe ser acorde al caudal concesionado (0.66 l/s), las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño, se deberán aportar los planos y memorias técnicas para su revisión y aprobación, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente. Se debe indicar el sistema de aplicación para la fumigación y fertilización, en caso de plantear un sistema por goteo o similar (que no sea manual) se debe aportar las memorias técnicas de diseño del sistema, así como planos.

- Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

(Decreto 1541 de 1978, art. 144).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."

- En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.2. del Decreto 1076 de 2015, deberá solicitar la concesión de aguas, con el fin realizar la evaluación y la viabilidad del mismo. Así mismo no se podrá hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2 y 8p-3, debido a la alta pendiente del terreno.

- De conformidad con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja – POMCA, se deberán acoger las siguientes recomendaciones:

Realizar prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

- Durante la visita realizada se identificó un nacimiento de agua en las coordenadas 4°14'56.2" y -75°46'31.01" por lo tanto se deberá dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia..."



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 9 de 26

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:  
"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
  6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
  7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
  8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
  9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 10 de 26

**10.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

Que dando alcance al **Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC SAS  
 Identificación: 901452866-9  
 Expediente: 7434-24  
 Municipio: GÉNOVA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información.
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información. Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
	<p>"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. <i>Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble. (Decreto 1541 de 1978, art. 144).</i></p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. <i>Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."</i></p> <p>- <i>En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias en el predio no se podrá hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2 y 8p-3, debido a la alta pendiente del terreno.</i></p>
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. <b>Objetivo:</b> se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. <b>Plan de Acción.</b>	Se presenta la información
4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de	

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

<b>Contenido Mínimo del Programa</b> <b>Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<p><i>los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i></p>	
<p><b>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA</b>  <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i></p>	<p><i>Se presenta la información.</i>  <i>Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</i>  <i>"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.</i>  <i>(Decreto 1541 de 1978, art. 144).</i>  <b>ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras.</b> <i>La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."</i>  <i>En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias en el predio no se podrá hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2 y 8p-3, debido a la alta pendiente del terreno.</i></p>
<p><b>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.</b>  <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i></p>	<p><i>Se presenta la información</i></p>
<p><i>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</i></p>	<p><i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i></p>

**3. CONCLUSIONES**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 13 de 26

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua".*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 14 de 26

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento agrícola en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 36).*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 15 de 26

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

**"ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 16 de 26

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 17 de 26

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 18 de 26

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: " *Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 " *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 " *por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) " *Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 19 de 26

*manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

71.- Que, el día 1 de agosto de 2024, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de concesión, por personal adscrito a esta Corporación, con base en este se elaboró el Informe Técnico, transcrito líneas atrás, indicando que: *"El sistema de captación propuesto consistirá en instalación de dique artesanal con costales y manguera de 2", para conducir el agua hasta un tanque prefabricado de 200 litros, así como un tanque de control"*, tomando el agua de la quebrada Innominada La Sonora, al interior del predio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 20 de 26

<i>Punto de Captación</i>	<i>Latitud (N)</i>	<i>Longitud (W)</i>	<i>Altura (msnm)</i>
<i>Bocatoma quebrada Innominada La Sonora</i>	4°14' 58.6"	-75°46' 25.87"	1960

2.- Que, la parte interesada manifiesta, durante la visita técnica en mención, que el agua captada se destinara para labores de fumigación y fertilización (uso agrícola), según esto, se procede a calcular las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación, según el uso, se recomienda otorgar un caudal de 0.66 l/s.

**AGRICOLA**

En el predio se realiza el cultivo de aguacate Hass, la información técnica aportada establece uso del agua para labores de fumigación y fertilización. De acuerdo con la información aportada en la solicitud a continuación se presenta la demanda de agua el predio:

*Tabla 6. Caudal de agua solicitado por empresa Agrícola Génova Zomac S.A.S.*

Uso del Agua	Módulo de consumo		Cantidad (Hectáreas)	Caudal requerido (litros/segundo)
	Cantidad	Unidad		
<b>Agrícola</b>	0.01	Litro/segundo-hectárea	65.6	0.656
<b>Caudal Total</b>				<b>0.66</b>

3.- Que durante la visita técnica realizada al predio objeto de la concesión, **no se evidenció** la existencia de derivaciones de riego, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución; tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

4.- Que, del informe técnico transcrito líneas atrás, producto de la visita realizada por parte de esta Corporación, cotejado con la documentación técnica aportada, se puede inferir que, no es viable la aprobación de los planos, tal como se expuso en el citado informe:

*"De acuerdo con los aspectos encontrados en la visita y la revisión de los planos y memorias aportadas, se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño. Por lo tanto, no se aprueban planos." (subrayado fuera de texto).*

5.- De conformidad a lo mencionado con anterioridad, se concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS, NI OBRAS DE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN**, por lo tanto, en el informe técnico establece las condiciones que debe reunir, estas son:

*"Se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, el cual debe ser acorde al caudal concesionado (0.66 l/s), las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño, se deberán aportar los planos y memorias técnicas para su revisión y aprobación, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente. Se debe indicar el sistema de aplicación para la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 21 de 26

*fumigación y fertilización, en caso de plantear un sistema por goteo o similar (que no sea manual) se debe aportar las memorias técnicas de diseño del sistema, así como planos."*

6.- Respecto al *Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua*, presentado por la parte interesada, se observa que debe ajustar algunos ítems, mencionados en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2024, Radicado No. 12719-24, mediante el cual se les requiere para que sean corregidos, dando respuesta a esté dentro del término establecido, por lo tanto, se procede a su evaluación, acorde a lo plasmado en el Informe Técnico transcrito líneas atrás,

*"De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua."*

Es importante resaltar la importancia de la implementación del *Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua*, ya que, el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, por ende, con esté se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

7.- Que, el Informe Técnico, en mención, refiere que el predio objeto de Concesión, "se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2, 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

**8p-2:** La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

**8p-3:** La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

**6pe-2:** Son tierras aptas para establecer sistemas forestales productores (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6pe-3:** Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

8.- En consonancia con lo anterior, la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso (IGAC – Vigencia 2021), establece que, las tierras se clasifican por su capacidad de uso principalmente con base en sus limitaciones permanentes y para ello se tiene en cuenta el número y el grado de estas. La regla general establece que, si una limitación es severa, su ocurrencia es suficiente para ubicar las tierras en una clase de menor potencial para el uso comercial, sin importar que las otras limitaciones sean de menor grado. Además, por su magnitud, las limitaciones pueden ser generales y específicas; las primeras, indican las limitaciones globales referidas a la erosión, la pendiente, el suelo, la humedad y el clima ambiental; las segundas identifican la clase de limitación específica dentro de la general; por ejemplo: fertilidad, salinidad, etc.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 22 de 26

De ahí que, las tierras de la **clase 6** presentan limitaciones moderadas a severas para su explotación económica que restringen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas intensivas de manejo y conservación de suelos; en cuanto a las tierras de la **clase 8** presentan limitaciones muy severas que los hacen inadecuados para cualquier tipo de explotación económica.

Por otro lado, el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Rio Vieja – POMCA (Vigencia 2018), menciona que, "*Las clases por capacidad de uso agrupan suelos que presentan similar grado de potencialidades y limitaciones lo cual califica las fortalezas y riesgos de los suelos para responder a proyectos productivos o de conservación, protección u otros usos, aprovechando su máxima eficiencia sin causar deterioro de los recursos naturales.*"

Los suelos agrupados en la **clase 6** tienen capacidad para establecer actividades agropecuarias especiales tales como cultivos permanentes que mantengan el carácter de bosque o semibosque, explotaciones madereras y, en ocasiones, pastizales para ganadería extensiva teniendo el cuidado de no sobrecargar los potreros. En la **clase 8** se agrupan las tierras destinadas a la conservación y preservación de los recursos naturales, por presentar las mayores limitaciones de uso en cuanto al clima, pendiente, tipo de suelo y riesgos de erosión, así como por albergar ecosistemas frágiles de gran importancia ambiental como los páramos.

9.- Que, en aras de concertar un concepto técnico, desde el punto de vista de las Determinantes Ambientales y la Reserva Forestal Central, se solicitó apoyo a la oficina Asesora de Planeación de esta Corporación, con el fin de establecer la viabilidad de la *solicitud de Concesión de Aguas* en curso, concluyendo que:

*"El predio se encuentra ubicado parcialmente en zona Tipo A de la reserva forestal central, área sobre la cual no considera viable el desarrollo de la actividad agrícola dadas las disposiciones señaladas para este tipo de zonas en la resolución 1922 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Ahora bien, en relación con las Zonas Tipo B de la reserva forestal central, se considera viable el desarrollo de la actividad agrícola siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 1922 de 2013 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con*

- Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
- Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
- Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en períodos privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 23 de 26

- Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
- Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosques natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

*En los sectores donde se presente amenaza por incendios y fenómenos de remoción ALTA, se entienden como prohibidos el desarrollo de "Usos agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos" de conformidad con lo establecido en la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca del Río La Vieja.*

*Los predios se ubican parcialmente en suelos clasificados para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos (Suelos Clase VIII) de conformidad con lo establecido en la Resolución 1688 de 2023;*

*Que, en razón de lo anterior, estos suelos presentan limitaciones muy severas debido a pendientes fuertemente escarpadas, drenaje muy pobre, encharcamientos prolongados, ausencia de suelo y temperaturas extremadamente bajas en algunos casos; por lo tanto, se recomienda el desarrollo de actividades tendientes a la protección, conservación de los recursos hidrobiológicos y la conservación y recuperación de suelos por erosión.*

*Finalmente, en relación con las áreas de especial importancia ecosistemas y ecosistemas estratégicos, en especial para garantizar la aplicación de las disposiciones dadas en el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015 se recomienda que para la realización de cualquier actuación se deberá presentar por el interesado una caracterización ambiental posteriormente validado por la autoridad ambiental, identificando a escala detallada la presencia o no de los drenajes permanentes o no, nacimientos de agua y humedales y cumplir con los retiros de protección que la norma determine, previa validación en campo por parte de la Autoridad Ambiental.*

11.- Del examen de las mismas, podemos concluir que, **no es viable** la Concesión de Aguas Superficiales en beneficio de los predios denominados: **1) LA SONORA** identificado con Folio de Matrícula número **282-1053** y **2) EL RECUERDO** identificado con Folio de Matrícula número **282-1054**, ubicados en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, conforme lo observado en la visita técnica realizada el día 1 de agosto de 2024, vemos porque, una fracción de estos se ubican en zona de Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959), Tipo A y B, aunado a ello, la captación y uso del agua, se realizaría sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2, 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3, esto significa según refiere la resolución 1922 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras normatividades, la Zona Tipo A, **no** considera visible el desarrollo de la actividad agrícola, sin embargo, el Tipo B, lo permite pero con ciertos condiciones, como se indica con anterioridad, ahora bien, los suelos de clasificación 8 presentan limitaciones muy severas que los hacen inadecuados para cualquier tipo de explotación económica.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 24 de 26

Por último, los suelos de clasificación 6 tienen capacidad para establecer actividades agrícolas, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo mencionado en el concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación, previo al estudio realizado de los predios en mención, refiere que, *"en los sectores donde se presente amenaza por incendios y fenómenos de remoción ALTA, se entienden como prohibidos el desarrollo de "Usos agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos" de conformidad con lo establecido en la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca del Río La Vieja."*

12.- Que, con ocasión de la visita realizada al predio objeto de concesión, se observó un nacimiento de agua en las coordenadas 4°14'56.2" y -75°46'31.01", de acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, señala que los propietarios de predios rurales están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%. (...).

*"Mediante la circular 8140-E2-002900 de fecha de 16 de diciembre de 2019, este Ministerio generó orientaciones con respecto a la aplicación y vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilado del Decreto 1449 de 1977). En este sentido, se aclara que el entonces artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, se encuentra vigente e impone obligaciones a los propietarios de los predios ubicados en áreas rurales, en relación con la protección de los bosques. Adicionalmente, se aclara que el "área forestal protectora" es una regulación que tiene su origen en el ordenamiento de los usos de los suelos forestales, es decir que corresponde a una regulación especial que condiciona el uso del suelo en el marco del ordenamiento (artículo 204 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 203 de la Ley 1450 de 2011), y debe mantenerse independientemente de la extensión del componente ecosistémico de la ronda, y, por lo tanto, sin importar el dominio, los propietarios de los predios (Estado o privados) deben cumplir con dicho objeto de protección". (Ministerio de Ambiente – Concepto Jurídico-Radicado No. 2024E1034496.)*

13.- Como quiera que, en la visita realizada el día 1 de agosto de 2024, se observaron unas obras con destino a recolectar aguas lluvias, no obstante, estas no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas, por lo tanto, ha de tener en cuenta que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo.

Por ello, si se llegase a construir *reservorios de aguas de lluvia* dentro de los predios en mención, deben iniciar una nueva solicitud de concesión, denominado **Concesión de Aguas Lluvia**, con el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 25 de 26

fin realizar la evaluación y la viabilidad del mismo, que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.2, del Decreto 1076 de 2015:

*"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 144).*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."*

14.- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

15.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, requerido por la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** por intermedio de su Representante Legal **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, Representada Legalmente por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Armenia (Quindío) en beneficio de los predios: **1) LA SONORA** ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-1053** y ficha catastral **00-01-0003-0019-000**. **2) EL RECUERDO** ubicado en la vereda **LA GRANJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-1054** y ficha catastral **00-01-0003-0020-000** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, ordena **ARCHIVAR** el expediente número **E7434-24** y los documentos que en el reposan, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, por intermedio de su Representante Legal señora **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ** o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2844 DEL VEINTE (20) NOVIEMBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA**  
**SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7434-24"**

Página 26 de 26

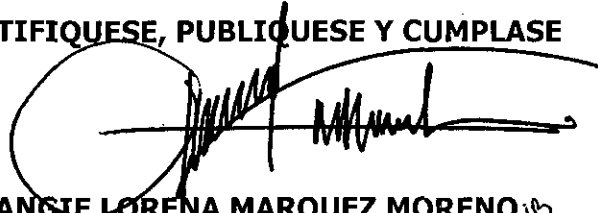
**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año 2024.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO**  
**Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)**  
**Corporación Autónoma Regional del Quindío**

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar  
Abogada Contratista 